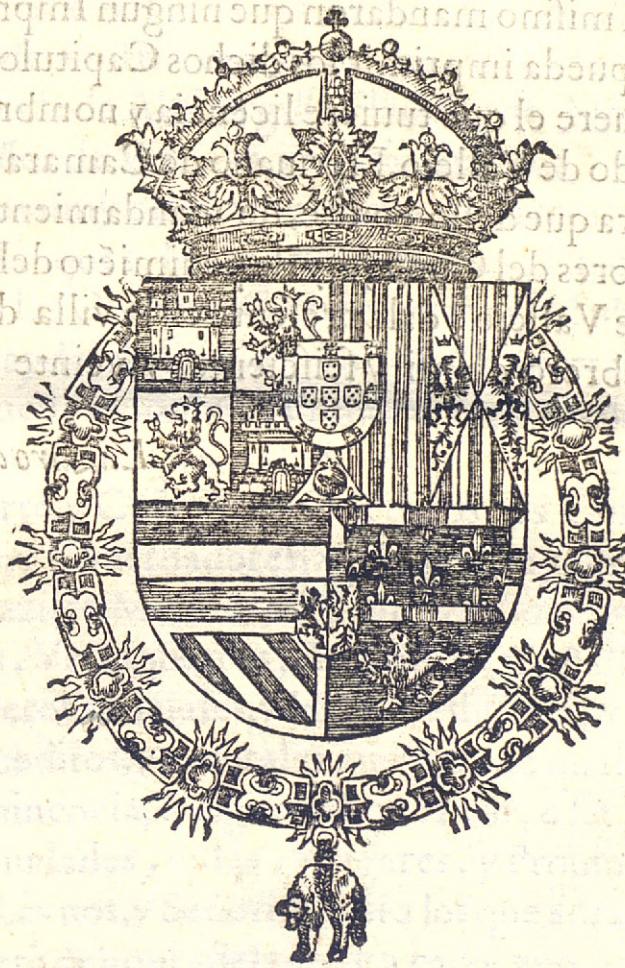


C A P I T V L O S
D E R E F O R M A C I O N ,
Q V E S V M A G E S T A D S E S I R V E
de m ándar guardar por esta ley , para el
gouierno del Re y no .



E N M A D R I D

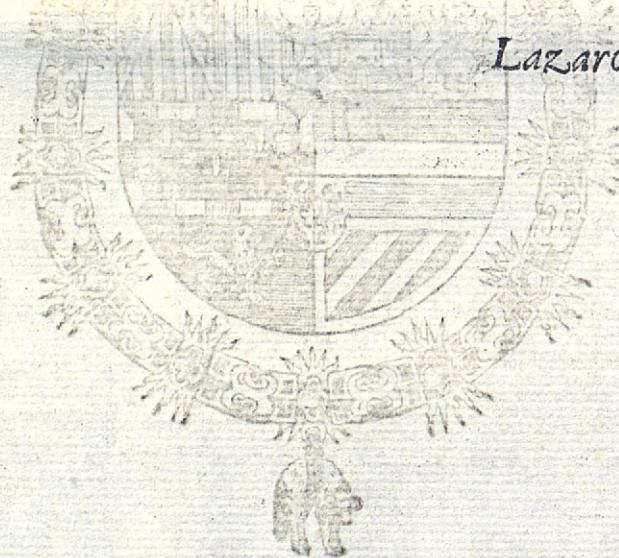
P O R Tomás Iunti , Impresor del Rey nuestro se ñor.
Año M. D C. XXIII.

Vendense en la calle de Santiago , en casa de Antonio Rodríguez Librero.

20 L U T H I A D
Licencia, y Tassa.

Y O Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey N. se
ñor, que por su mādado siruo el oficio de Escriuano
de Camara de su Consejo, doy fee, que por los señores del
fueron tassados los Capitulos de Reformacion que su Ma-
gestad se sirue de mandar guardar para el gouierno del
Reyno, a dos reales cada vno, que tiene doze pliegos, y
que a este precio, y no mas, mandaron que se pueda ven-
der: y assi mismo mandaron que ningun Impressor destos
Reynos pueda imprimir los dichos Capitulos y Premati-
ca, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de
Hernando de Vallejo, Escriuano de Camara de su Mageſ-
tad: y para que dello conste, de mandamiento de los di-
chos señores del Consejo, y de pedimiēto del dicho Hernan-
do de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid, a
14. de Febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años.

Lazaro de Rios.



E N M A D R I D

ANNO MDCCLXIV. MARZO. 14.
LICENZA DE MADRID.

ON Felipe, por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leó, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Ierusa-
len, de Portugal, de Nauarra, de
Granada, de Toledo, de Valécia,
de Galicia, de Mallorcás, de Seui-
lla, de Cerdeña, de Cordoua, de
Corcega, de Murcia, de Iaen, de
los Algarues, de Algecira, de Gi-

braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,
y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y
Milan, Conde de Absprung, de Fládes, y de Tirol, y de Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infan-
tes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los
Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres,
Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomenda-
dores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y
a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las
nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra
casa, y Corte, y Chácillerias, y a todos los Corregidores,
Assistente, y Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordina-
rios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vni-
uersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Iura-
dos, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qua-
lesquier Subditos, y naturales nuestros, de qualquier esta-
do, preeminencia, ó dignidad que sean, o ser puedan de
todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos
nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que agora son, como
a los que será de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier
de vos, a quien esta nuestra carta, ó lo en ella contenido,
tocare, y puede tocar en qualquier manera, salud y gra-
cia. Sabed que tengo resuelto, que en estos nuestros Rey-
nos (por auerse reconocido por medio mas importante, y
suficiente para su conseruacion, y aumento) se entablen,

bsh

A

instituyan,



instituyan, y funden Erarios, y Montes de piedad, donde se
reciba, y dé dinero a censo, y por vía de socorro con las
leyes, ordenanzas, calidades, y Fruilegios que han pare-
cido conuenir, y estan acordadas; y que se formen vnas es-
quadras para la defensa de la mar, y para q̄ de su execu-
cion se asseguren los fines que se pretenden en beneficio
vniuersal de esta Corona, restauracion del comercio, y
utilidad, y aliuio de todo genero, y condició de personas,
ha parecido necesario ajustar, y reducir a estado conue-
niente algunas cosas del gouierno en que con la mudan-
ça del tiempo, y otros accidentes se van experimentan-
do muchos inconvenientes; y se puede temer, que (si no se
preuieren) cobren mas fuerça, para que ayudandose lo
vno a lo otro, sean mayores, y mas ciertos, los efectos que
se procuran; y auiendose por nuestro mandado conferido,
y deliberado con cuidado, y consideracion sobre todo, y
con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mádar,
y mandamos por esta nuestra carta, que queremos que té-
ga fuerça de ley, y prematica fencion (como si fuera he-
cha, y promulgada en Cortes (que de aqui adelante se guar-
den y obseruen las cosas siguientes.

Num. 1.
Reducción de
oficios a la ter-
cera parte.

Primeramente ordenamos y mandamos, que los ofi-
cios de Veintiquatros, Regidores, Iurados, Alguaziles, Es-
criuanos, Procuradores de las ciudades, villas, y lugares,
donde (por ser excessiuo el numero) son de inconuidente
y perjuizio al gouierno, causando muchos daños que se
han experimentado, y experimentan, trocandose los fi-
nes para que se introduxeron, se reduzgan a la tercera
parte, en la forma, por los medios, y con las calidades que
se contienen en la comission que para su execucion aue-
mos dado firmada de nuestra Real mano el dia de la fe-
cha de esta.

Num. 2.
Que los pre-
tendientes no
puedan asistir
en la Corte en
cada vn año,
mas de treinta
dias.

Iten, porque de la larga y continua assistencia, y gran-
de concurso de pretendientes en esta Corte, se sigue per-
juizio a sus casas y familias, por el desamparo y necesi-
dad

dad en que las dexan , y a sus mismas profesiones , pues ni pueden exercitarlas , ni emplear el tiempo con la decencia y fruto que conviene , y a los oficios , comisiones , o otras ocupaciones , quando las alcançan , porque van con menor comodidad y disposicio de la necessaria , para su mejor ejercicio , y mas segura administracion de justicia , y por otras consideraciones y gualmente importantes , se han recono- cido otros daños . Ordenamos y mandamos , que qualquier persona , que pretenda oficio Eclesiastico , ó secular comis- sion , cargo temporal , ó de assiento , pueda venir , y estar en esta Corte a su pretension , y à representar las razones y titulos della , por espacio de treinta dias , en cada vn año , y no mas , y tenga obligacion de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuuiere la pretension : y assi mismo los pretendientes que estan en esta Corte , la te- gan de registrarse dentro de quinze dias , y de salir dentro de otros treynta , en la forma dicha : y no lleuando testimonio del registro de la entrada , no pueda tener audiencia nuestra , ni ser oydo de ningun Ministro , ni consultado , ni proueydo .

Y porque del embiarse Iuezes de comission , y Executo- res , se han experimentado en este Reyno graues inconve- nientes , no solo en el gouierno , y administracio de justicia , sino en la quietud , consuelo y hazienda de los vassallos , pues deuiendo proceder con rectitud y puntualidad , para que se siguiessen los efectos que desso suelen resultar en el seruicio de Dios y nuestro , y bien desta Republica , se han trocado de manera , que vsando de la misma mano de justicia para sus comodidades y respectos particulares , la hazen causa de grangeria en irreparable perjuicio del gouierno , contan- tas vexaciones , molestias , y costas de los particulares , que vienen á estar grauados y oprimimidos por los mismos que los auian de defender y auxiliar , y sin el remedio necessa- rio , pues por estar tan lexos los Tribunales que le auian de

Num. 3.
Que no pue-
dan embiarse
Iuezes de co-
misió ni Exe-
cutores.

interponer, no pueden acudir a pedirle, y otros no se atreuen, y assi se quedan ellos con los agrauios, que han padecido, y los Iuezes, y Executores sin castigo, con lo qual se ha sentido, y siente menoscabo en lo vniuersal del Reyno, y en los vasallos irreparables daños, que van siendo mayores cada dia; y por esto es mas preciso proveer del remedio, que la importancia de la materia pide, y auiendo-se considerado las causas de este daño, y que por nacer de codicia, y por la dificultad con que se llegan a entender los casos, en particular para podellos castigar, quanto quiera que en lo general estamos informado que son ciertos, serà dificultoso el reparo, y por esto conueniente, y aun preciso, acudir a la rayz. Ordenamos, y mandamos, que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, Comunidad, Vniuersidad, ni persona particular, de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, por qualquier titulo, causa, o razon, no puedan empiar, ni embien a ninguna parte de estos nuestros Reynos ningun Iuez de comision, ni tampoco Executor, ni otra qualquiera persona, con jurisdicion, comission, instruccion, ni en otra forma, a costa de las partes, ni en otra manera, so pena, que las personas, que assi no lo cumplieren, serán castigadas con todo rigor; y a las que admitieren las dichas comissions, las condenamos en priuacion perpetua de los oficios que tuvieren, y a restitucion de los salarios que lleuaren con la pena del dos tanto; y que todos los negocios y causas que se ofrecieren, en los quales sea necesario dar comision a persona particular, assi de prouanças, aueriguaciones, cobranças, ejecuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta agora se han embiado personas, se remitan de aqui adelante a las justicias ordinarias de la ciudad, villa, o lugar donde se huiieren de hazer; y si por alguna consideracion, o causa padecieren excepcion, se remitiran al re-

len-

lengo mas cercano; y tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar jueces pesquisidores en los cafos, y con los requisitos de la ley, y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea, y encargamos a los dellos procuren escusar los mas que fuere posible.

Y assimismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, se guarde inuiolablemente dispuesto por esta ley, sino fuere en algun caso inescusable, en el qual no se pueda poner cobro por las justicias ordinarias en nuestra Real Hazienda, como serian los Almoxarifazgos, o alguno otro miembro de Hazienda, cuya administracion consista en diferentes lugares sin estado fixo; porque en los dichos cafos podra darse comision, auiendo nos consultado primero por el dicho Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della; y la persona que huviere de yr, sera la que el Presidente nombrare, y no en otro caso alguno, porque las administraciones de alcaualas, y otras rentas se han de encomendar a las dichas justicias. Y assi mismo mandamos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hazienda se hiziere algun assiento, contrato, o arrendamiento, no se pueda dar juez particular para su execuciõ y cumplimiento, ni capitular con las partes que ellos la puden nombrar, sino que se aya de hacerlo uno y otro por las justicias ordinarias y sus ministros.

Y porque assi en el nuestro Consejo, como en los demas Tribunales, y en las Chancillerias, y Audiencias ay algunos Consejeros y ministros que tienen comisiones particulares, para cuyo ejercicio nombran jueces, Alguaziles, Executores, y otros dentro y fuera de esta Corte, para las diligencias que se ofrecen; y tambien subdelegan sus comisiones a otros jueces particulares, para que fuera della las hagan hazer, y para esto los subdelegados nobran ministros y oficiales. Ordeuamos y mandamos, q de aqui adelante todas las personas de qualquier estado, o condicõ

que sean, así del nuestro Cōsejo, como de los de mas Tribunales, o qualquiera otra persona particular, q̄ tuviere comisión, administracion, superintendencia, aunq̄ sea anexa a su oficio, no puedan nombrar, ni embiar Juezes, Alguaziles, Executores, ni otra persona alguna à hazer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera desta Corte a persona particular, si no q̄ las ayan de cometer a las justicias ordinarias del Reyno, y valerse de sus Ministros en los casos y cosas que se ocurrieren, concernientes a la dicha comisión, valiéndose tambien del Realengo más cercano, quando la justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, que conforme a derecho puede hacerle sospechoso, el qual no pueda llevar Ministros, sino que aya de hazer la comisió con los de la justicia ordinaria de la parte donde se ha de hazer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

Y assimismo mandamos, que la comisión del Reyno y su Receptor, y el Receptor general de penas de Camara, y los demás de los Tribunales, Chancillerias, Audiencias, ciudades, villas y lugares del Reyno, Tesoreros, Recaudadores, ni los lugares particulares para los repartimientos que estuviieren hechos, y se hizieren, no puedan embiar de aquí adelante Executores, ni juezes para su cobráça, sino que las ayan de remitir á la justicia ordinaria.

Y porque se han sentido los mismos daños en lo univsal y particular deste Reyno de los Juezes y Executores q̄ se embian con salarios en virtud de los contratos hechos entre particulares, para ejecucion de lo contenido en ella, Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se puedan embiar los dichos Juezes executores, y personas. Pero es nuestra voluntad, q̄ todos los q̄ por contrato particular, celebrado antes de la promulgacion desta ley, huiieren cautelado la cobráça de sus creditos cō destinacion y sumisió, y con facultad de embiar persona con dias y salarios à costa del deudor, lo puedá hazer en virtud de los dichos cōtratos y escri-

y escrituras, porque no se hallen defraudados de la seguridad , y condicion , en cuya confiança dieron sus haciendas, y sin las cuales pudiera ser q no las dieran ; y porq en algunos contratos y escripturas no se han contentado las partes con capitular, que puedan embiar executor , sino tambien otra persona con el, y ambas con salarios a costa del deudor. (Lo qual en sustancia no es necesario para la cobrança, y solo causa costas, e impossibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal) con que se ocasiona su destruicio, Ordenamos, que el acreedor que tuviere hechos en su fauor los dichos contratos con la dicha calidad, pueda tan solamente embiar executor , o cobrador , de suerte que vaya uno solo, y gane solamente vn salario.

Y porque para la justificacion de los titulos de algunos oficios, y de los derechos y preeminéncias que en virtud del pertenecen a los dueños, se nombran, Iuezes Conseruadores: Manda mos, que los dichos Iuezes Conseruadores no se puedan nombrar de aqui adelante, y damos por ningunos, y de ningun valor, y efecto los nombramientos que de ellos huiiere; y mandamos , que los que los tienen no los usen, so pena de docientos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y que las partes acudan a la justicia ordinaria a que le haga guardar el titulo del dicho oficio, y las preeminencias, y derechos que en razon del le pertenecieren.

Y porque juantam éte con preuenir el remedio de los daños referidos, es menester cautelar las materias ; y que por cometerse a las justicias ordinarias, no dexen de tener la seguridad y efectos que conviene, assi en la sustancia, como en el tiempo, y en el modo; quanto quiera que la presumpcion esté en fauor de los Corregidores, assi por la calidad de sus personas, como por las de su oficio, y de que pues se les fia, siendo de gouierno publico, y tan importante en el Reyno, se les puede , y deue fiar otra qualquiera ocupacion, y diligencia

gencia, con seguridad de que daran mejor quenta della, q̄ otros comisarios y ejecutores, toda via porque en esto no quede ocasion de peligro, Ordenamos y mandamos, q̄ si los dichos Corregidores y justicias ordinarias no cūpliere en todo, y por todo, los negocios y causas q̄ se les cometeré, con la puntualidad y cuidado q̄ se les ordenare, y por las escrituras y contratos, que huiieren de executar, se dispusiere se aya de embiar persona a su costa, que lo haga, y execute con los dias, y salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señalare por el Consejo, Tribunal, o persona que huiieren remitido la dicha causa.

Pero no es nuestra voluntad el hazer nouedad en las prouâças de hidalgua, ni en las personas y ministros que se embiaren a la calificacion de nobleza y limpieza por el Cōsejo de las Ordenes: porq̄ en quanto a esto, queremos q̄ se guarde lo que está dispuesto por leyes y establecimietos, y el estilo y uso con que se practica.

Num. 4.
Que no se pue-
dan dar fiades
para examinar
se de escriua-
nos, del Reyno
por tiempo de
veinte años.

Iten, por los incóuenientes q̄ se han experimétado de la facilidad con q̄ se han dado titulos de Escriuanos de los Reynos, y excesiuo numero a q̄ han llegado estos oficios cō poca cōueniencia del gouierno, y cō perjuyzio de la administraciō de justicia, y alivio de los vassallos, Ordenamos y mandamos, a pedimieto del Reyno en las vltimas Cortes, q̄ por tiépo de seis años no se pudiesse dar fiat de escriuano a ninguna persona, de qualquiera códiciō q̄ fuese, por ningú titulo ni causa, como mas largamēte se contiene en la ley q̄ mádamos promulgar, a q̄ nos referimos; porq̄ cada dia se descubre mas el excessiuo numero q̄ ay de Escriuanos, y perjuyzios q̄ de ello resultā, y q̄ cō la suspesiō por el dicho tiépo de seis años no se prouice de remedio suficiēte. Mádamos q̄ el de los dichos seis años, en q̄ (como está dicho) no se ha de poder dar fiat de escriuano de estos Reynos, ni examinarse alguna persona a titulo del; sea y se entiēda q̄ seá veinte en todos, para q̄ dentro de ellos no se pueda dar ninguno, y se guarde lo dispuesto por la dicha ley.

Y por

Y por ocurrir à los fraudez que se hazen en renunciaciões de Escrivianas del Numero y Reales , para solo efecto de quedarse cõ la Notaria de los Reynos la persona en cuyo fauor se renuncia; por que luego bueluen a renunciar la del Numero en el renunciante, Mandamos, se guarden los autos en esta razon proueydos por los del nuestro Consejo.

Iten, por lo mucho que importa al buen gouierno y administracion de justicia, y exceszos que se experimentan tan en daño de los vassallos, Ordenamos y mandamos, que los Escrivianos del Crimen, Publicos, de Ayuntamiento y Numero, y de Prouincia y Reales, en el lleuar de los derechos, y poner en los autos que hizieren, los que llevaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el aranzel y leyes, cõ fee, de que por si, ni por interposita persona no han llevado mas, ni otra cosa alguna, so las penas en ellas cõtenidas, y de perdimiento del oficio; y si no fuere suyo, de quatro años de destierro; y q̄ para la aueriguaciõ basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y lo puedá ser las mismas partes; y si qui sieré ser denunciadores, seán admitidos como tales, y se les aya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias.

Y para que con mayor puntualidad y ajustamiento lleue los derechos q̄ se les deuieren, y no mas, Ordenamos y mandamos, que en esta Corte, y en las ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla y la Coruña, no puedan lleuar algunos, sin que primero esten tassados por el tassador general, y que el genero de prueza, y las penas sean las mismas. Y que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias, y las justicias ordinarias de las dichas ciudades, no sentencien, ni determinen ningun pleito en que no se aya cumplido con esto. Y porque cõ los que estan presos puede ser mayor el daño, porque tienen menos quien les defienda, y por lo poco que reparan en nada à trucco de verse libres, Encargamos, que con mayor cuidado y puntualidad se cúpla esto en sus causas; y porq̄ en qualquiera parte del pleito pueden ser sueltos, y entonces se en tiéde son molestados cõ los

excessiuos derechos que les lleuan, Ordenamos y manda-
mos, que el tassador, con vn Alcalde (haciendolo a fe manas),
tassen cada mañana los que deuiieren los presos que se han
mandado soltar; y entregandolos al tassador, lo reciban de su
mano las personas que lo huuieren de auer; y recibiendolos
en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

Que en este Reyno los dichos Escriptianos, y los que resi-
den en los oficios de Prouincia y Numero, no puedan llevar,
ni lleuen derechos algunos en los pleitos executiuos de nin-
guna de las partes, ni de papeles, que se presentaten, ni protu-
cas que se hizieren en los diez dias de la oposicion, ni por to-
mar el pleito para oponerse el executado, hasta q se aya sien-
tenciado la causa; y entonces, atiendolos tassador el tassador,
se ponga la cantidad que montaren en vn mandamiento de
pago que se diere, para q juntamente se cobren con el princi-
pal y decima, la pena de priuacion de sus oficios, y que quie-
den inhabiles para poder vsar otros.

Y porq del dar los Escriptianos el mandamiento de ejecucion
al Alguazil que quieren, se experimétan graues daños, no so-
lo por quedar interessados en el suceso, cō q se puede temer,
que en las relaciones, y demás diligencias ayuden a la execu-
cion, sino tambien porque cō esto muchos Alguaziles no acu-
den ala materia de causas criminales, y delitos, sino que se es-
tan esperado en casa de los dichos ecriptianos, a que caygan
los dichos mandamientos de ejecucion, Ordenamos y má-
damos, q en esta Corte, y en las dichas ciudades de Vallado-
lid, Granada, Seuilla, y la Coruña, entré cada dia en poder de
la persona que nombraremos, los mandamientos de ejecu-
cion que cayeren, y estos los reparta, por su turno, entre los
Alguaziles, para que con esto participen todos con ygual-
dad del fruto de sus oficios, y se asseguren, quanto fuere pos-
ible, los inconuenientes referidos.

Y que en esteturno no pueda entrar ningū Alguazil, sino
truxere primero testimonio de los ecriptianos del crimen, y
del Alcayde de la carcel, de las prisiones, y causas crimina-

les que huiiere hecho en los treinta dias proximos.

ITEM, que en esta nuestra Corte ningun escriuano pue dalleuar ni lleue dinero, ni otra cosa por hazer relacion de los pleytos q ante ellos passaren, y ante los Alcaldes en primera instancia, ni en apelacion en el nuestro Cōsejo, Chācillerias y Audiencias, y otros qualesquiera Tribunales, si no tan solamente los que conforme al aranzel se les deuiere de la vista de los pleytos, lo pena de perdimiento de oficio, siédo suyo, y de quatro años de destierro sino lo fuere; y que la parte que se los diere pierda el derecho del pleyto, y que para todo se tenga por prouança bastante la de tres testigos singulares, en la forma dicha.

Y porq anemos entendido que los escriuanos publicos y Reales de esta Corte, y demas lugares del Reyno se encargan de buscar dineros q tomē a cēlo los Concejos, Vniuersidades, y personas particulares cō titulo y nōbre de correduria, llevádoles a tres y quattro por ciento, Ordenamos y mádamos, que de aqui adelante no puedan llevar dineros, ni otra cosa, ni por este titulo, ni por otro, por si, ni por interpoladas personas, ni mas que los derechos, q conforme al aranzel se les deuiere de las escrituras que hizieren.

Y porq del excessio numero de escriuanos q acuden a los oficios se sigue incouiniēte, Ordenamos y mandamos, q en esta Corte en los oficios de escriuanos de Camara del crimed, y en los de Prouincia de la villa de Madrid, no pueda auer, ni aya mas de seis escriuanos Reales, q residā en cada oficio para las cosas q se ofrecieré, y estos los ayá de nōbrar a su rielgo los propietarios de oficios, para q si se les hizieré cōdenaciones pecuniarias, y no tuuieré bienes de q pagarlas, se puedan cobrar de ellos: y q los del crimen ayan de ser apruados por la Sala de nuestros Alcaldes, y los de Prouincia por los Alcaldes ante quiē despacharen los escriuanos propietarios que los nōbraren, y los del numero y Ayuntamiento, por los Tenientes, o qualquiera dellos, y al propietario que tuuiere mas de los dichos seis escriuanos, le condenarlos en perdimiento de su oficio.

Y por que muchos Alguaziles, por diuersos caminos, y representando causas y impedimentos menos ciertos, han sacado reseruacion en algunas cosas de sus oficios, como son guardas, rondas, y yr fuera de esta Corte a hazer prisiones, y otras; siendo ainsi, que pudieran ser de mas prouecho para todo, por tener mas noticia y experiencia de los negocios, y que este priuilegioy desigualdad es en perjuizio de los demias, Mandamos que los que tienen las dichas cedulaas de reseruacion, las entreguen dentro de quattro dias al Presidente de nuestro Consejo, y no puedan vsar dellas, sino que ayan de acudir y acudan en todo, y por todo a la obligacion de sus oficios, sin excepcion alguna, so pena de perdimiento de los dichos oficios, y quattro años de destierro.

Que demas del Visitador ordinario de Oficiales que se nobra cada año en el nuestro Consejo, de tres a tres años se nombre otro, el que pareciere al Presidente del, que visite a todos los dichos escriuanos y oficiales, y auerigue los excesos, que huiiere cometido en el uso de sus oficios, commisiones, y demas ocupaciones que huiieren tenido, particularmente en contrauencion de lo dispuesto en esta ley, dandole para ello la comisiõ necessaria, de la qual vsara ante escriuano confidente y de satisfacion, trayendole (si parciere) de fuera de esta Corte.

OTROS I ordenamos y mandamos, q los escriuanos de Camara de nuestro Consejo, y de las Chacillerias y Audiencias no puedan lleuar ni cobrar los derechos que de las visitas de los pleytos se les deuieren, conforme al aranzel y leyes, sin que primero esten tassados por el Tassador general, y poniendo por fee suya, o de sus oficiales mayores en cada pleyto lo q cobran y lleuan: y lo mismo se entienda co los Relatores en todos los pleytos y residencias; y por el hazer el memorial no grauen a las partes, ni puedan lleuar cosa alguna, so pena de perdimiento de los oficios, y que para la aueriguacion basten testigos singulares.

ITEM

Iten, por que del abuso y exceso en los criados, halajas y adornos de las casas en los trajes de hombres y mujeres, se han experimentado muchos daños, assi en el gouierno y buena disposicion en que deve estar, como en las costumbres y en las haciendas, pues siendo gastos voluntarios introduzidos yna vez, se han hecho tan precisos, que es vna de las mayores cargas que tienen los vassallos, en que tambié son perjudicados el comercio y las artes; quantoquiera que por algunas leyes está ordenado lo que parecio conuenir al estado en que estauan las cosas quando se promulgaron. Pero el tiempo y ocasiones han descubierto, que no han salido tan suficientes como se pensó, y que la malicia ha inventado muchos fraudes en su contravencion con aumento de los daños, desstando proveer de remedio conueniente, auiendo maldado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo que coudra añadir, Ordenamos, y mandamos, q ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condició que sea, no pueda tener, ni traer, entre gentiles hombres, pages, y lacayos, mas de diez y ocho personas, en q entraran los oficios mayores de la casa, como mayordomo, cauallero, y otros, ni los tengan ocupados en su seruicio, para que les acópaine, a si, ó a sus mugeres, con titulo de allegados, paniaguados, ni otro; ni se acompañen de los moços de Cámara que tutieren, para que con esto, escusandose el mucho numero de gente, que está en esta ocupacion, sin ser necesaria, pues solo sirue de ostentacion, y de algunos inconvenientes, que en ella se consideran, se escuse tibié la costa y empeño que causan en las casas; y se disponga, que tomen otro genero de vida, en que sean mas utiles a la Republica, o como se dice q
Y por que los efectos de material tan importante se aseguren, para lo qual conviene el exemplo del Principe y sus Ministros, pues por si solos, y por sus oficios tienen bastante autoridad, sin que el mas o menos numero de criados pueda aumentarla, ó disminuirla,

Nu.5.
Que pone modo en los criados, halajas y adornos de las casas, y en los trajes de hombres y mujeres.

M
que solo se
cada en el
y que solo se
se abarca
sofia y armo
medio de segun
segundo y cuarto

tendrán entendido los nuestros, que nos daremos por muy seruido dellos, en que continuen, como hasta aqui, la modificacion en los criados, procurando, que si fuere posible, sea mayor de aqui adelante, de suerte, que los Consejeros y Ministros no puedan tener, ni traer en todo genero de criados sino ocho personas, para que con nuestro exemplo, y reformacion de numero de oficios y criados, que auemos mandado hacer en nuestra Real casa, y con el que ellos darán, ajustandose en la forma dicha, todos los demas reformen las suyas, y se ajusten a su estado, y al empeño y necessidad en que están, pues el lustre y autoridad de sus casas y personas, se dispondrá y conseruara mejor, estando desempeñados y acomodados de hacienda, que no acabandola de consumir con gasto tan superfluo. Y porque los criados de la calidad dicha, que oy huiiere en mayor numero que el de diez y ocho, pnedan tener salida, y ocupacion, y no queden desacomodados y ociosos, Mandamos, que lo que se dispone en quanto a esta ley, obligue passado vn año de su promulgacion.

Num 6.
Que no se guarnezcan con plata, ó oro cosas de madera, ni se doren, ni ningun metal, y que no se pueda llevar por la hechura, si no la quinzena parte dello que pesare, siendo de oro; y la sexta, siendo de plata.

Y porque de guarnecer cosas de madera, o otras, y dorarlas, se sigue daño en el gasto, y en las hechuras, siendo cosa inutil y superflua, Ordenamos, y mandamos se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes quinta, con las siguientes del titulo veinte y quatro de la Recopilacion, añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aúque sea plata lisa, so pena de perdimiento de la pieça que assi estuviere dorada. Pero bien permitimos que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto diuino, y las armas y aderezos de cauallos, como no sean para coche. Y assimismo mádamos, que ninguna hechura de oro, o plata que se labrare pueda exceder, siendo de oro, de la quinzena parte del valor de lo que pesare; y siendo de plata, de la sexta parte, so pena de perdida: aplicamos lo que valiere por tercias partes, para nuestra Caimara, juez, y denunciador.

ITEN

ITEM, Que en quanto a colgaduras, se guarde lo dispuesto por la Prelmatica, que se promulgó el año passado de mil y seiscientos y once años, añadiendo a ella que de aquilade. Iante no se pueda hacer ningun genero de bordadura de oro, plata, seda, o hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, doceles, almohadas, sobre mesas, alfombras, cofrezillos, ni otra cosa alguna en tela de oro, o plata, paño, cuero, cañamazo, ni en otro ningun genero de telas.

Num. 7.
Que no se pue-
da bordar nin-
gun genero de
cosa.

Iten, que ningun bordador pueda bordar ningun genero de las cosas dichas, ni otras, sino fuere para el culto diuinio, y para aderezos de Caualletia, excepto gualdrapas: porque estas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas, para juegos de cañas, torneos de a pie y a cauallo, estafermo, sortija, ni otras fiestas: porque la disposicion de esta ley facilite el uso de andar a cauallo, y el ejercicio de las fiestas, que tanto importará para ellas, y para el regozijo, y consuelo del pueblo; y quite el embarazo y dificultad, que suele causar, para no auerlas, el gasto y excesiva costa con que están introduzidas. Y mandamos, que lo contenido en este capitulo obligue desde el primero dia del mes de Março de este año.

Num. 10.
Que no se pue-
da bordar nin-
guen genero de
cosa.

Iten, assimismo prohibimos, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea, no pueda tener, ni vsar ninguna colgadura de verano de ninguna tela, o especie, aunque sea lisa, siéndole de las labradas fuera destos Reynos; Pero bien permitimos, que las puedan tener de damascos, terciopelos lisos, brocates y tafetanes, como sean obrados en ellos. Y para gastar y disponer de las colgaduras que tuviieren bordadas y de telas de fuera deste Reyno, y de las demás cosas bordadas, cuyo uso se prohíbe en esta, les damos ocho años, los quales passados, condenamos al que las vsare y contraviniere a lo dispuesto en esta ley en perdimiento dellas y en cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador.

Num. 11.
Que no se pue-
dan vender pa-
nas, ni telas de
verano, ni tela, fa-
bricadas en el

Num. 8.
Que no se pue-
dan hazer col-
gaduras de ve-
rano de telas ci-
trangeras, y dár-
se ocho años pa-
ra el gasto de
las hechas.

Num. 9
Que no se tray
ga oro ni plata
en tela, ni guar-
nicion.

Iten, quanto a trajes y vestidos, prohibimos, y totalme-
te defendemos a hombres, y mugeres, sin distincion algur-
na, el uso del oro y plata, en tela y guarnicion, dentro y fue-
ra de casa, en todo y qualquier genero de vestidos, aunq;
sean jubones, manteos, ropas de leuantar, almillas, boe-
mios y otros, aunq; sean de camino, exceptando (como ex-
ceptamos) el culto diuino, los trajes de guerra, y adere-
cos de la caualleria, en la forma que se permiten enda
prematica del año passado de mil y seisientos y onze.

Num. 10.
Que no se pue-
dan traer guar-
niciones en los
vestidos

Y otros si, prohibimos totalmente todo genero de guar-
nicion senzilla, o dobrada, aunque sea de vn solo passama-
no en todo genero de vestidos de hombre, o muger, por-
que no han de poder llevar ninguna, ni en jubó, boemio,
ropa de leuantar, manteo, almilla, calçon, jubon, ni otro,
ni en las dagas, y ligas, porque solo se ha de poder traer la
tela lisa de que fuere el vestido.

Iten mandamos, q; no se pueda labrar, ni ningun mer-
cader, ni otra persona cōprar (para véder) ningū genero
de guarnicion y passamaperia de oro, plata, yseda, desde el
dia de la promulgaciō destas prematicas en adelante, so pe-
na al q; lo labrare, o cōprare para véder, de perdimiento
de la tal guarnicion y passamano, y de treciétos mil mara-
uedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denú-
ciador: y porq; cō la toleracia de hasta aqui cōsideramos
q; los mercaderes tēdran compradas algunas guarnicio-
nes de oro, plata, y seda; y assi mismas las mugeres tendrán
cōprados muchos vestidos hechos con ellas, daimos tres
años de tiépo a los dichos mercaderes, para q; las puedan
vender y disponer: y a las mugeres quatro años, para que
gasten sus vestidos, y puedan vsar las dichas guarnicio-
nes en los que hizieren. Y en quanto a los hombres, para
que gasten los que tuuieren hechos con guarnicion; da-
mos dos años: pero que no puedan dentro de ellos hazer
ningun vestido nuevo con guarnicion, porq; en quanto a
esto

esto queremos, que desde luego oblique esta ley. Y para su mas cierta execucion, y que no aya fraude, se registraran y manifestaran las guarniciones que tienen los mercaderes, viendolas todas, para que solas las que tuuieren se vendan: pues con essa atencion, y darles salidas, se permite el vsarlas las mugeres por el dicho tiempo: pero no comprar otras para venderlas.

Otro si, prohibimos, que los hombres, no puedan traer capas, ferreruelos, boemios, ni balandranes de seda, sino tan solamente de paño, o raxa; y permitimos que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, erbajes, sargas, marañas, y otras semejantes, como no lleuen mezcla de seda; y con que sean obradas dentro destos Reynos; y permitimos, que en inuierno puedan aforrar las bueltas de sedas, como sean de las labradas dentro destos Reynos.

Num. 11.
Que no se pue-
dan traer ferre-
ruelos de seda.

Iten, porque en las fabricas de paños y telas, assi de lanas, como de seda, o mezcladas, ha auido, y ay mucho engaño; porque, por no tener ley, se fabrican con mucha malicia, y assi duran poco, con gran costa de los que las gastan. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda vender, ni comprar en estos Reynos; ni para vestidos, ni para otra cosa alguna ningun genero, ni suerte de paño, ni de tela de seda, o lana, o de ambas cosas, fabricada en ellos, o fuera dellos, que no esté hecha y fabricada con cuenta, marca, y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes y ordenanças destos Reynos, que hablan con los obradores y fabricadores de lana y seda; ni se puedan fabricar de otra manera, sò pena de perdimiento del dicho paño, o tela, y de cien mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador: y declaramos por incurridos en la disposicion y penas desta ley a los mercaderes, si tuuieren en sus tiendas

Num. 12.
Que no se pue-
dan vender pa-
ños, ni telas de
lana y seda, fa-
bricadas en el
Reyno, o fue-
ra, sin que ten-
gan marca, o
ley.

das los dichos paños y telas, sin las calidades que en ella se disponen; y para vender y gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos tres años, registrandose en la forma dicha. Pero porque en algunas partes destos Reynos está introducida y fabricada de algunos generos de tela, de lana y seda, que si se fabricase bien, seria útil y conviene no impedirla, Mandamos, que los del nuestro Consejo las hagan reconocer por personas peritas; y hallandolas que pueden ser de provecho, le señalen cuenta y ley, con que se labre de aqui adelante, y no de otra manera.

Num. 13. Item, porque de entrarse de fuera de estos Reynos muestra de fuera del Reyno ninguno: chas cosas hechas, como son colgaduras, camas, sillas, almohadas, colchas, sobremesas, y otras, y assimismo vestidos de hombres, y mugeres, y otras de algodon, lienço, cuero, alquimia, alaton, plomo, piedra, pelo, y otras especies, que (siendo alajas y trajes inutiles) consumen las haciendas, y embaraçan la labor y fabrica de las que se labrarán útilmente, resulta grande inconveniente al gouierno: pues con esto se quita a los oficiales la ocupacion y disposicion de ganar la vida y sustentarse, quedando desacomodada, y oiosa infinita gente, y en los peligros a que obliga la fuerça de la necesidad. Ordenamos y mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta prematica en adelante, no se pueda meter de fuera del Reyno ninguna cosa hecha, de lana, o seda, o de entrambas cosas, (como no sean tapicerias de Flandes) ni de algodon, lienço, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las más telas, especies, y materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren, so pena de perdimiento de la tal cosa, que assi se entrare, vendiere, o comprare, hecha fuera del Reyno, y de treinta mil mrs al que las metiere,

vendiere

Que con las Reynas de los nuestros Reynos, o guarda
y tenga la yendiere, o cōprare, aplicadas por tercias partes, Cama-
Princio, y denunciador, y para vender, y deshacerse de las
cosas desta calidad, que huriere dentro del al tiempo de

la promulgació desta prematica, les señalamos dos años,
passados los quales no se han de poder vender.

Iten, mandamos, que todas y qualesquieras personas
de qualquiera estado, calidad, o condicion que sean, ayan
de traer y traygan balonas llanas, y sin inuencion, puntas
cortados, deshilados, ni orto genero de guarnicion; ni ade-
recadas con goima, poluos azules, ni de otro color, ni con

hierro: pero bien permitimos que lleuen almidon; y caso
que alguno aya de traer cuello, niádamos que sea del an-
cho de doçauo, y la lechuguilla de hasta ocho anchos, y
no mas, sin genero alguno de adereçode hierro, guarni-
cion, almidon, poluos, ni otro, ni con mas que vna tela, ni

abierto con molde, ni otro instrumento: y los puños ayan
de ser de tres anchos, y mitad del dozauo, y con las mis-
mas calidades. Y las lechuguillas y puños de mugeres se
podran vñat como hasta aqui, con tal que no lleuen pun-
tas, ni otra guarnicion mas que vn deshilado; como tam
poco las há de poder lleuar en las balonas, tocas, bueltas,

ni en otro trage, o adorno; ni adereçadas con poluos azu-
les, ni aforrhadas con telas de otro color, só pena de perdi-
miento de los trages en que se contrauiniere a ella, y de
cinquéta mil marauedis, aplicados por tercias partes, Ca-
mara, juez y denunciador; lo qual mandamos assi se guar-
de y execute en esta Corte, desde el primer dia del mes
de Março deste año, y en las demás partes y lugares del
Reyno, dentro de dos meses dela promulgació desta ley:

y prohibimos, que ningún hombre, ni muger no pueda
ser abridor de cuellos de hóbre ni muger, só pena de ver-
guença publica, y destierro desta Corte, o lugar donde se
contrauiniere a esta ley.

Num. 14.
Que se traygan
balonas, o cue-
llos de adoza-
uo, y ocho an-
chos, sin ningū
adereçeo.

Num. 15.
Se renueua la
prematica so-
bre el uso y tra-
tamiento de
las cortesias.

Iten, en dos dias del mes de Enero del año passado de mil y seiscientos y onze, mandamos promulgar, y se promulgó en razon del uso de tratamiento de las cortesias, vna ley del tenor siguiente: Don Felipe, &c. Sabed, que Nos auiendo sido informado, que en los tratamientos, titulos, y cortesias de que usan así por escrito, como de palabra entre si los Grandes y Caualleros, y otras personas destos nuestros Reynos, ha auido, y ay mucha desorden, exceso y desigualdad, y seguidose dello muchos inconuenientes. Mandamos a los del nuestro Consejo, q mirassen y platicassen la forma que se podria tener, para que estas se escusassen, y auendolo hecho así diuersas veces, y con Nos consultado, auemos acordado de proueer y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era necesario en lo que toca a mi, y las demas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo que hasta aquí se ha acostumbrado, toda via, para q los demas con mayor obligacion y cuidado guarden y cumplan lo que cerca desto se dirá adelante, queremos y mandamos, que quando se Nos escriuiere no se ponga en lo alto de la carta, o papel otro titulo alguno, mas que, señor, ni en el remate della no se diga mas, que, Dios guarde la Católica persona de vuestra Magestad; y sin poner debaxo otra cortesia alguna, firme la persona que escriuiere la tal carta ó papel, y en el sobreescrito tampooco se pueda poner, ni ponga mas que, Al Rey nuestro señor.

Que la misma forma se tenga y guarde con los Príncipes herederos y sucesores destos nuestros Reynos, mudando tan solamente lo de, V. Magestad, en, Alteza, y lo del Rey, en, Príncipe, y al remate: y fin de la carta, se ponga, Dios guarde a vuestra Alteza.

Que

Que con las Reynas destos nuestros Reynos , se guarde
y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes ; y cõ las
Princesas la que està dicha se ha de tener con los Principes
dellos.

Que à los Infantes è Infantas destos nuestros Reynos ,
solamente se les llame Alteza , y en lo alto se les ponga , Se-
ñor , y en el fin : Dios guarde á V. Alteza , sin otra cortesia : y
en el sobre escrito , Al señor Infante N. y à la señora Infan-
ta N. y quando se dixere , y escriuiere absolutamente , Su Al-
teza , se ha de atribuyr à solo el Principe heredero y sucessor
destos nuestros Reynos .

Que a los yernos y cuñados de los Reyes destos nues-
tros Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres , y à
las nueras y cuñadas de los dichos Reyes el mismo que á
sus maridos ; y quanto al que han de hacer las dichas perso-
nas Reales à los demas , no es nuestra voluntad inouar cosa
alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado , y acos-
tumbra .

Affimismo queremos y mandamos , que el estilo vsado
y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Con-
sejo , y en los otros Consejos , Chancillerias , y Tribunales ,
y el que se acostumbra de palabra , quando estan en Con-
sejo , se guarde como hasta aqui , en todo lo que no fuere
contrario a esta nuestra carta , y prouision , excepto , que
en lo alto se pueda poner , Muy poderoso señor ; y no
mas .

Que en las refrendatas de todas las cartas , cedulas y pro-
uisiones nuestras , donde solian nuestros Secretarios poner
De su Magestad , pogan Del Rey nuestro señor , como ago-
ra se haze ; y que en las refrendatas de nuestros Escriuanos
de Camara se haga lo mismo .

Y que en todos los otros juzgados , assi realengos , como
otros qualesquier que sean , ora se hable en particular ,
ó en publico , las peticiones , demandas , y querellas , se-

comiencen en renglon, y por el mismo hecho de que se huuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra ni señal de cortesía alguna ; y al acabarse podra dezir: Para lo qual el oficio de vuestra Señoria, ó de vuestra merced imploro, segun fueren las personas, ó juezes con quié se hablare. Y los Escriuanos solamente digan : Por mandado de N. Iuez, poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y el nōbre del oficio de la tal persona, o juez, y la dignidad o grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

Prohibitmos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar, Señoria Ilustrissima, de palabra ni por escrito a otra alguna, de qualquier estado ó condicion, grado y oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprendidos en esta nuestra ley: assimismo por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arçobispo de Toledo, Mádamos, que todos seá obligados a llamarle Señoria Ilustrissima , por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que a los Arçobispos, Obispos y Grádes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos a llamarles Señorías, assi por escrito como de palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo, al qual permitimos que le puedan llamar Señoria Ilustrissima.

Mandamos assimismo, que a los Embaxadores que tienen asiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escriuir precisamente Señoria; y permitimos, que se les pueda llamar Señoria a los demás Embaxadores que vienen de fuera destos Reynos ; pero no a los que van dellos a otras partes.

Permitimos, que a los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, y Comendador mayor de Montessa, y Clave-ros de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y a las hijas de los Grandes se pueda llamar, y escriuir Señoria,

ria, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos y Chancillerias, y a los Piores y Bayllios de la Orden de san Iuan, y a los Piores de los Conuentos de Vcles y Leon de la Orden de Santiago, durante el tiempo de sus oficios, y a los Visorreyes, y Generales de exercitos, y gale ras, y armada del mar Oceano, y al que es, o fuere Maestre de Campo general de Espana, y a las ciudades cabezas de Reynos, y a las otras, que tienen voto en Cortes, y a los Ca bildos de Yglesias Metropolitanas, donde huuiere costum bre de llamar selas. Y queremos, y es nuestra merced y volútad, que las personas que llamaren Señoria a las nueras de los señores de Titulo, que estuiieren casadas con los primogenitos, y sucessores en sus Casas, y a las hijas primogenitas, que forçosamente han de suceder, por no poder tener ya hermano que les prefiera en la sucession delas dichas Casas, no incurran en las penas desta nuestra pre matica, que adelante yran declaradas, ni en otra alguna, prohibiendo, como prohibimos, que a ninguna otra persona de qualquier calidad, estado y condicion que sean, se pue da llamar Señoria por escrito, ni de palabra, ni Excelencia à ninguno que no sea Grande.

Y declaramos, que el tratamiento, que se ha de hazer a las mügeres de los Grandes, y de Caualleros de Titulo, y otras personas, a quien, como está dicho, se deue, y pue de llamar Señoria, y entre ellas mismas, por escrito, y de palabra, sea el mismo que se ha de hazer a sus mari dos.

OTROS SI mandamos, que en lo que toca a escriuir vnas personas a otras, generalmente, sin ninguna excepcion, se tenga, y guarde esta forma, Que se comience la carta, o papel, que se escriuiere, por la razon, o negocio de que se trate, sin poner debaxo de la Cruz, en lo alto, ni al principio del renglon, titulo alguno, cifra, ni

letra, y se acabe lā carta , diziendo: Dios guarde a vuestra Señoria, o, vuestra merced, o, Dios os guarde ; y luego la data, o fecha del lugar, y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda, ni se dexe cortesia alguna; y que el que tuuiere titulo, lo ponga en la firma con el lugar donde fuere el tal titulo.

Que en los sobrescritos se ponga al Prelado la dignidad Eclesiastica que tuuiere; y al Duque, Marques, o Conde, de su Estado, el a los otros Caballeros, y personas, su nombre, y sobrenombe, y la dignidad, o oficio, cargo, o grado de letras que tuuiere.

Que de esta orden y forma de escriuir no se ha de exceptar , ni excepte persona alguna escriuiendo el vassallo al señor, ni el criado a su amo. Pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres podran sobre el nombre propio añadir el natural, y tambien entre el marido , y la mujer el estado de el matrimonio , si quieren , y entre hermanos, y primos hermanos, tios, y sobrinos , el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta , y prouision se ordena y manda , queremos , y es nuestra voluntad que se guarde por todos , no solo en estos nuestros Reyes : pero tambien escriuiendo a los ausentes de ellos.

Y para que mejor se guarde, cūpla, y execute todo lo que de suyo está referido, Ordenamos, y mandamos, q̄ los que fueren y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquier cosa y parte dello, as si hombres como mugeres , caygan è incurran cada uno de los por la primera vez en pena de docientos ducados, y por la segunda en quatrocientos ducados, y por la tercera en mil ducados , y vn año de destierro desta Corte, y cin colegas, y de las ciudades, villas, y lugares destos nues

trios

Nro. 16
De la redonda
esta de la dñ
reyas, joyas
y bellos.

Nuestros Reynos, y juridicion adonde la dicha ley, y prematica se quebrantare; las quales dichas penas pecuniarias se repartirá en esta manera. La tercia parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciaré, y la otra tercera parte para obras pias; y assi mismo incurran en las dichas penas las personas q de aqui adelante dissimularen, o consintieren que sus hijos, criados, y vasallos, o otras personas excedan con ellos por escrito, o de palabra de la cortesia y orden, cōtenida en esta dicha prematica, y el transgressor, o transgressores que no tuuieren de que pagar la dicha pena pecuniaria, queremos, q por la primera vez esten veinte dias en la careel; y si fuere en esta nuestra Corte, salgan desterrados della, y de las cinco leguas por vn año; y si en otro qualquier lugar destos nuestros Reynos, sea el destierro del, y de su tierra y juridicion; y por la segunda sea toda la dicha pena doblada, y por la tercera sean desterrados por cinco años en la forma dicha; y reseruamos en nos hazer mayor demonstracion, a nuestro arbitrio, con los dichos transgressores, demas de las penas susodichas.

Por lo qual, y ser tan vtil, e importante la obseruancia, y execucion de todo lo susodicho, vos mandamos a todos, y a cada uno de vos (según dicho es) que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido, la qual queremos que tenga fuerça de ley y prematica sancion, hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardeys y cumplays, y executeys en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vais, ni passeyis en tiempo alguno, ni por alguna manera, só las dichas penas, y las demas, que caen, e incurren los que pasfan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, no embargante qualequier otras leyes, o prematicas, que aya en contrario, Nos por la presente las abrogamos, y derogamos, y damos por ningu-

nas, y de ningun valor y efecto, y assi mismo mandamos a qualesquier juezes y justicias destos nuestros Reynos, y personas a quien la execucion y cumplimiento de lo su-
dicho toca y puede tocar en qualquier manera, que in-
violablemente con todo rigor lo hagan guardar y cum-
plir y executar en los transgressores; y no auiendo denun-
ciador, procedan de oficio contra ellos, y auiendole, y no
prosiguiendose las causas, el juez, o juezes, que assi las de-
xaren de proseguir, caygan e incurran en las mismas pe-
nas en que auian de ser condenados y executados los di-
chos transgressores, y en dos años de suspension de oficio;
y en todo lo que fuere contraria a esta nuestra ley, lo dis-
puesto por qualesquier otros destos nuestros Reynos, las
abrogamos y anulamos; y mandamos, que solo lo conte-
nido en esta se guarde, cumpla y execute.

Y porque assi esta ordenado y mandado, y venga a no-
ticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, Man-
damos, que esta nuestra carta y prouision sea pregohada
publicamente en esta nuestra Corte, y lo en ella conteni-
do se guarde, cumpla y execute, precisa e inuiolablemen-
te, en esta nuestra Corte, desde que fuere publicada; y en
las demas partes y lugares destos nuestros Reynos, den-
tro de treinta dias despues de la publicacion; y los vnos, ni
los otros no fagades ende al por alguna manera; so las di-
chas penas. Dada en Madrid, &c.

Y despues en quatro de Abril del mismo año, en que ay-
dos capitulos deste tenor:

Que a los Principes, Duques, Marqueses, y Condes es-
trangeros se les pueda llamar señoría.

Y assi mismo permitimos que se les pueda llamar se-
ñoría a nuestros Embaxadores, que residen y han residi-
do en embaxadas nuestras, cerca de las personas de otros
Principes.

Y porque de la poca puntualidad que ha auido en la
obseruan-

obseruancia de la dicha ley, se ha seguido confusión y otros inconvenientes, ordenamos y mandamos, se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, só las penas dichas: y permitimos, que al Inquisidor general se le pueda llamar señoría Ilustríssima, y a los Gouernadores del Consejo de Indias, y Arçobispado de Toledo, señoría.

Y porque el exceso y punto a que han llegado los gastos que se hazen en los casamientos y obligaciones, que en ellos se han introducido, se consideran por carga, y gratiamen de los vassallos: pues consumen las haciendas, y empeñan las casas, y ayudan a la despoblacion deste Reyno: pues, por ser tan grandes, es preciso, que lo ayan de ser las dotes, con lo qual se vienen a impedir: pues ni los hombres se atreuen, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando, que no las han de poder sustentar con la hacienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes, para poderlas suplir; y de ay resultan otros inconvenientes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica. Ordenamos y mandamos, que en quanto a las dotes se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto por la ley primera del titulo segundo del libro quinto de la Recopilacion; y que en su conformidad qualquier persona, de qualquier estado, calidad, dignidad, o preeminencia que sea, que tuviere docientas mil marauedis, y de ay arriba, hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legítimas hasta vn queto de marauedis, y no mas, y el que tuviere menos de las dichas docientas mil marauedis de renta, no pueda dar, ni de endote arriba de seiscientas mil marauedis, y no mas: y el que passare de las dichas quinientas mil marauedis, hasta vn queto, y quattrocientas mil marauedis de renta, pueda darvn quanto y medio de marauedis de dote, y el q tuviere vn quento y me-

Num. 16
De la moderación de la do-
te, atras, joyas
y vestidos.

y medio de renta , y de ahi adelante pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año , y no mas , con que no pueda exceder de doze quentos de marauedis,sin embargo que la dicha su renta de vn año sea en mas cantidad quela dicha de los doce quentos.

Y assi mismo,que en quanto al excesso,en joyas,vestidos,
y otras cosas,que se dan y hazé al tiempo del desposorio,
se guarde la dicha ley primera del titulo segundo , del li-
bro quinto de la Recopilacion ; i y en su conformidad,
que ninguna persona de qualquiera estado , calidad,o
condicion sea, pueda dar,ni dè a su esposa y muger en jo-
yas y vestidos,ni en otra cosa alguna mas de lo que mon-
tare la octaua parte de la dote que con ella recibiere,que
ha de ser en la cantidad y forma dicha ; y desde luego da-
mos y declaramos por ningunos,y de ningun valor y efe-
to los contratos,pactos,o promessas que de otra manera
se fizieren,y por perdidas las cantidades,o cosa en que se
excediere en qualquiera de los dichos casos,y las aplica-
mos por el mismo hecho para nuestra Camara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispues-
to en quanto a que las arras no puedan exceder de la
decima parte de lo que montaren los bienes libres , Or-
denamos y mandamos , que en nuestro Consejo de Ca-
mara no se den facultades en dispensacion desto; y desde
luego damos por ningunas,y de ningun valor,ni efecto las
que en contrario se dicen; y q para mayor seguridad de
la ejecucion de todo lo dicho , el Escriuano ante quien
se otorgaren las escrituras , tenga obligacion de dar
quenta de los tales contractos a la justicia de la par-
te, o lugar donde se fizieren ; y el escriuano del Ayun-
tamiento de cada lugar , tenga vn libro donde se to-
me la razon de los dichos contratos , y de la can-
tidad , dote y arras , y la justicia haga aueriguacion

si la

si la dicha dote y arras, joyas, y vestidos que se huiieren dadas, exceden de la cantidad que en esta ley se manda, y execute la pena y aplicacion hecha para nuestra Camara, y que de aqui adelante se ponga esto por capitulo de residencia, y que esta ley no se pueda renunciar.

I T E N, Porque en nuestra casa Real se pongan las cosas en estado conueniente, y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y ejecucion a las demás, Ordenamos y mandamos, que a ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y casamiento, o para acomodarla por otro camino, mas de la cantidad de un quanto de maravedis y la saya, sin ninguna otra preeminencia ni titulo honorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se dava en tiempo del Rey don Felipe Segundo mi señor y abuelo; y que con las Damas Portuguesas se haga lo que se hazia en tiépo de los Alcñores Reyes de Portugal, antes que aquel Reyno se incorporasse con esta Corona; y que à las de la Camara no se les estime mas de las quinientas mil maravedis que se han acostumbrado.

I T E N, Es nuestra voluntad, y auemos resuelto, que no se pueda dar, ni daremos a ninguna persona, ni para su dote, ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza ni oficio de justicia, ni potestad publica, ni alguno de nuestra otra Real Casa; y mandamos, que ninguna persona se atreua a pedirlo, ni por escrito ni de palabra, so pena de la nuestra merced, y q nos daremos por desseruidos, y faremos la demostracion que conuenga.

I T E N, Porque en todo se ayude a la multiplicacion, como cosa tan importante, y alla felicidad y frequencia de el estado del matrimonio, por donde se consigue, Ordenamos y mandamos, que los quatro años siguientes el dia en que uno se casare, sea libre de todas las cargas y oficios conegiles, cobrácas, huespedes, soldados, y otros, y los dos pri-

Num. 17.
Que a las Damas de Palacio no se les pueda dar sinc vn quanto de maravedis de dote y la saya.

Num. 18.
Que su Magestad no dara oficio ni plaza de assientos ni de su casa en casamiento.

Num. 19.
Privilegios que se dan al estado del matrimonio.

meros de estos quatro de todos los pechos Reales, y concegiles, y de la moneda forera (si acertare a caer en ellos) y si se casare antes de diez y ocho años, pueda administrar en entrando en los diez y ocho su hacienda, y la de su muger, si fuere menor, sin tener necessidad de venia: y que a los que teniendo veinte y cinco años cumplidos estuieren por casar se, se les puedan echar las dichas cargas y oficios concegiles; y ellos tengan obligacion a admitirlas, aunque esten en la potestad y casa de sus padres.

I T E N, que el que tuviere seis hijos varones viuos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles: y aunque falte alguno de los hijos se continue el priuilegio.

Y porque de mas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos, suele serlo la pobreza y necessidad, de que muchas mugeres estan sin disposicion de poderse casar, desfaseando disponerles algun socorro; Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los bienes que huiiere mostren cos en cada lugar, siruan, y se apliquen para casamiento de mugeres pobres y huertas: y desde luego los idamos por aplicados para este efecto, sin embargo de cualesquier leyes y ordenes que huiiere, y estuieren dadas en contrario; y que entren en poder de la persona que el Concejo, justicia y Regimiento nombrare, para que desde alli se vaya empleando en los casos que se ofrecieren, con interencion del dicho Concejo, con atencion a la edad, calidad, y pobreza, y otras consideraciones para calificar, assi la pobreza, como la prelacion en caso que aya mas de vna.

I T E N, que entre las demas mandas forcosas de los testamentos, entre de aqui adelante la de casar mugeres huertas y pobres, y que aya obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargamos a los Prelados el recoger y poner a buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas

das; y assimismo la execuciō, que si nuestro muy santo Padre fuere servido de cōcederlo (como se lo tenemos suplicado) y por si mismos en lo que pudieren, examinando las obras pias, que huuiere en sus Obispados, apliquen las que hallaren menos vtiles, a casamientos de huerfanas y pobres, pues es obra tan meritoria: y lo mismo las obras pias que no tuuieren aplicacion particular: desuerte que se entienda estarlo a esta. Y que de las limosnas menudas que hizieren, apliquen la parte que fuere posible a esta obra: pues en lo regular ninguno ay, que sea tan del seruicio de Dios, y bien de este Reyno, y socorro, y remedio de los pobres.

Otro si rogamos, y encargamos a los Prelados, Yglesias Catedrales y Colegiales, y Monasterios capazes de bienes en comun, assi de Frayles, como de Monjas, procuren todos juntos, y cada uno de por si, remediar, y acmodar mugeres pobres y huerfanas, en los lugares donde estuuieren, pues entre las obligaciones, y limosnas a que estan vinculados los bienes y rentas Eclesiasticas en el estadio que oy tiene este Reyno, es esta vna de las mas preciosas y meritorias.

Iten, porque conuiene mucho, que los efectos que se pueden esperar de lo dispuesto en esta ley, no se mal logré por falta de disposicion y execucion, Ordenamos y mandamos a los del nuestro Consejo, que con particular cuidado y consideracion atiendan a que todo lo referido se guarde, cumpla y execute, procurando siempre entender si se haze, y de proueer para efeto todo lo que conuiniere.

Y porque el odio, malicia y otros respetos y accidentes particulares, se han hecho tanto lugar en el modo de la calificacion de la nobleza, y limpieza en los actos que se requieren, con tan poco credito y consuelo de la nacion, con tanta inquietud y discordia en la Republica, contata-

Num. 20.
Modo cō que
se han de califi-
car la nobleza,
y limpieza, y
hacerse las prue-
bas en los caños
que fueren ne-
cessarias.

costa de las hazienas y vidas, y peligro en las conciencias q se juzga en el gouierno por la causa mas digna de reparo, assi por el remedio de inconvenientes tan grandes, y de los quales tanto daño resulta al Reyno en comun, y particuar, como, porque se conseruen en su primitiva calidad, y institucion los santos estatutos, y los utiles y doables fines de el beneficio comun a que se encaminaron, y que de su buen uso se han experimentado; y que siendo tan continente en la sustancia, no se ponga en estado de perjuicio por los accidentes en el modo, Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, no pueda dar, ni dè como, ni tampoco admitir, ni admita memoriales sin firma, y que si se admitieren en algun Consejo, Tribunal, Yglesia, Colegio, o otra cominidad, donde sea necessaria calificacion de nobleza y limpieza, no se les dé credito, ni hagan fee, si fueren generales, y no dieren razon particular de las cosas que contuieren, aunque citen y señalen testigos; y aunque aleguen fama publica: y solo se pueden admitir en orden a inquirir, y no para otro efecto, quando indiuiduaren, y señalaran Sanbenito, o Penitencia, y el año en que se dio, con expression de la persona a quien toca de la Yglesia, o parte donde está del parentesco que tiene con el pretendiente, o con otros indiuiduos tan particulares; que verisimilmente induzgan el animo a que no es malicia. Y asi misino se podrán admitir, quando manifestaren escrituras con iguales calidades a las dichas, o en caso que citando testigos, se den antes que el informante parta, porque en tal caso se podran examinar los testigos que en el se citan, como pudiera el informante examinarlos por si mismo: y asi no harán fee en quanto citados en el memoriales, sino en quanto lo que dixeren examinados.

O T R O S I, que las palabras que se ayan dicho en pendencia, o extrajudicialmente en corrillos, o en con-

uerfa-

uerfaciones, no obsten, ni sean de impedimento para los actos de nobleza y limpieza, quanto quiera que se ayan diuulgado y esparcido, y llegado a noticia de muchos; y que los testigos que depusieren de ellas, como no tengan mas noticia de la calidad del pretendiente, que auerlas oydo, ni si huuo causa, ni razon para dezirlas, no obste a la pretencion de nobleza y limpieza, como esta no aya procedido, ni se funde en otro principio: pero si hecha aueriguacion de ellas por los informantes, hallaren que huuo fundamento para poderlo dezir, por estar notada la persona, o por otras razones de escrituras, Sanbenito, Penitencias, es nuestra voluntad, que obren lo que huuieren lugar de derecho: porque en tal caso no obraran las palabras por si, sino la causa, y fundamento que ay contra el pretendiente, aunque no se dixeran.

ITEN, P O R Q V E auiendo en todas las materias limite y termino que las califique por ciertas; para que de alli adelante se tengan portales, desde que estan passadas en cosa juzgada, se considera por poco inconveniente, que las de esta calidad no lo tengan, sino antes disposicion perpetua; y que tras de muchos actos positivos de nobleza y limpieza, obtenidos caual y justamente por los medios ordinarios y juridicos, no se executorien, para que los descendientes por linea recta adquieran derecho, sino que queden sujetos a que los efectos de odio y malicia que cada dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad de la cosa juzgada: y q la vehementemente presumpcion de verdad que induze contra la qual a penas hallaron entrada las leyes: Ordenamos y mandamos, que en quarto, o quartos en que huviere tres actos positivos de limpieza y nobleza (cada vna en el acto en que se requiere) se tenga por passada

passada en cosa juzgada y executoriada, y que en su virtud se adquiera derecho Real à los descendientes por linea recta, para quedar calificados por nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte; y basta prouarse la descendencia de las personas que obtuviieron los dichos tres actos, al modo que se platica en las Hidalguias, y que esto se entienda, aunque los dichos tres actos se ayan ganado en diferentes Consejos, Tribunales, Comunidades, ó Colegios, ó en vno mismo, y respeto de vn quarto, ó de dos, ó de todos, segun los comprehendieren los actos. Pero si los tres no fueren cumplidos; y solamente huuiere vno, ó dos, declaramos, que no se hade dar por passada en cosa juzgada la nobleza y limpieza, ni los descendientes tendran adquirido derecho alguno; y que se les ayan de hacer nueuas prueuas de su calidad en la forma ordinaria, y en llegando a tres, se causará el dicho derecho Real, y les comprehendera.

Y porque auiendo de obrar los tres actos presuncion de verdad, executoriandose por ellos para los descendientes, es justo que sean de Tribunales graues, y enteros, donde con deuido conocimiento de causa se aya tratado y determinado la materia, Ordenamos y mandamos, que los dichos tres actos, para obrar el efecto referido, han de ser del de la Inquisicion, en que entran familiaturas, y del Cōsejo de las Ordenes, y de la Religion de san Iuan, ó de la Santa Iglesia de Toledo, ó de los quattro Colegios mayores de Salamanca, y de los dos mayores de Alcala y Valladolid, y no de otro Tribunal, Iglesia, Colegio, y Comunidad alguna.

Y porq, conforme a derecho, algunas vezes se rebuelue sobre la cosa juzgada, o por instrumētos nuevos, o por auer constado

constado q los presentados eran falsos, y por otras causas
estatuydas en derecho; toda via en esta materia, Ordena-
mos y mandamos que los tres actos en la forma dicha de
tal manera hagan cosa juzgada, y causen derecho a los
descendientes, que aunque despues de ellos se descubries-
se alguna causa, o razon que pudiera ser impeditiva, si se
huviere sabido antes de alguno de ellos, se conseruen y
duren en su fuerza y vigor la autoridad, y efectos de la co-
sa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud, pues es
mas credito de la misma nobleza y limpieza, sustentar
tres calificaciones con que està apruizada, que descubrir q
(aunque sea por accidente, cuya noticia sobreuino) que
se dio, y la han gozado personas, a quien no se les de-
uia.

Otro si, porque muchas personas con malicia, y curio-
sidad natural, mas que por conueniencia, ni otro buen efe-
to conseruan en su poder libros, que llaman Verdes, o del
Bezero, y Registros y Catalogos de descendientes, fabri-
cados sin mas autoridad, ni causa, que la que les ofrecio
su misma indignació, de que ha resultado, y resultan irre-
parables y injustos daños, assi de la nobleza y limpieza,
como del gouierno y quietud publica; pues solo con-
ver escritas en estos libros y registros algunas familias,
se califican por notadas, y el deponer un testigo que las
ha visto en ellos, o oydo decir que lo estauan, basta para
tropiezo y reparo, siendo en lo ordinario lo mas cierto,
que ni tienen sustancia, ni sabe la causa y fundamento de
su origen, Ordenamos y mandamos, q ninguna persona,
de qualquiera estado, calidad, y condició que sea, no pue-
da tener, ni tenga ningun libro en su poder registro, ni ca-
talago, ni otro papel, en q trate de qualquiera cosa q pue-
da ser de nota en materia de limpieza de familias, o decé-
dencias; y que quemare los que tuuiere, so pena de quinien-
tos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y
denun-

81

denunciador, y dos años de destierro del lugar donde fuere
reyezino, y de esta Corte con cinco leguas.

Iten, porque en algunos Consejos, y Tribunales, particularmente en el de la Inquisicion en su primera institucion se entiende que algunas personas que fueron llamadas a ellos, preguntados de si mismos, y de su calidad, confessaron algunas cosas que no fueron ciertas, ni tuvieron causa, ni razon para ello, y estas tales confessiones han perjudicado a sus descendientes, siendo assi, que conforme al derecho, si se prouasse lo contrario de lo que contienen, no pueden perjudicar, porque la verdad no se muda por sola la voluntad, Ordenamos y mandamos, que si las dichas confessiones no estuvieren ayudadas de algun otro admiculo, o razon de que se pueda inducir que no està la materia en los terminos de confession, no basten impedir la nobleza y limpieza, sino que se proceda a calificarla, como si no las huviessese, y segun lo que resultare, sea la determinacion, regulando esto conforme a derecho.

Iten, porque algunos de los Tribunales, y comunidades que requieren actos de nobleza y limpieza, aprietan mas que otras las calidades de la prouanca y calificacion, y particularmente los Colegios, no contentandose con la afirmativa de que sean limpios, sino que requieren que no se aya oydo dezir, ni dudar lo contrario, de la qual calidad y su aueriguacion se ha dado ocasion a que muchas familias queden notadas injustamente por la malicia y odio con que muchos caminan en esta materia; y si ora corriesse en la misma forma demas de los inconvenientes referidos, se haria perjuicio a las demas Comunidades, y Tribunales, en las cuales se requerira nobleza y limpieza. Ordenamos y mandamos que todo lo dispuesto, y contenido en esta ley, se guarde, cumpla y execute uniforme, y igual mente en todos los Tribunales, Comunidades, y Colegios, sin excepcion, ni diferencia alguna.

Iten,

te, y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil marauedis, aplicados para mi Camara. Dada en esta villa de Madrid, à diez dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos y veinte y tres años.

Y O E L R E Y.

*El Licenc. don Francisco
de Contreras.*

*El Licenciado Melchor de
Molina.*

*El Licenciado Juan de
Frias.*

*El Licenciado don Alonso
de Cabrera.*

*El Licenciado Gilimon de
la Mota.*

*El Licenciado don Fernādo
Remirez Fariñas.*

Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada Martin de Mendiceta.
Por Chanciller Martin de Mendiceta.*